

SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
Y CONTRATACIONES PÚBLICAS

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN
CONTRATACIONES PÚBLICAS

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



nota 1

SECRETARÍA DE FINANZAS DEL
GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA

Expediente No. 331/2016

Ciudad de México, a trece de junio de dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente citado al rubro, integrado con motivo de la inconformidad, presentada mediante escrito de fecha dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, recibida en esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, el día diecisiete del mismo mes y año, presentada por el [REDACTED] Administrador Único de la empresa [REDACTED] en contra del fallo de la Licitación Pública Nacional número LO-905002984-E206-2016, convocada por la **SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA**, para la ejecución de la obra denominada **“CONCLUSIÓN DEL SISTEMA PLUVIAL “GUANAJUATO” EN EL MUNICIPIO DE RAMOS ARIZPE, COAHUILA DE ZARAGOZA”**; y

nota 2

nota 3

RESULTANDO

PRIMERO. Mediante acuerdo de fecha uno de diciembre de dos mil dieciséis (fojas 047 y 048), se tuvo por presentada la inconformidad señalada en el proemio de la presente resolución; por acreditada la personalidad del [REDACTED] para promover en nombre y representación de la empresa [REDACTED] en la presente instancia de inconformidad; y se solicitó a la convocante los informes previo y circunstanciado a que aluden los artículos 89 de Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las Mismas; 279 y 280 de su Reglamento.

nota 4

nota 5

SEGUNDO. Por oficio número SEFIN/DGA/0590/2016 de fecha trece de diciembre de dos mil dieciséis (fojas 061 y 062), recibido en esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas el día catorce del mismo mes y año, la convocante remitió el informe previo, señalando entre otras cosas lo siguiente:

...

2. Monto económico autorizado y adjudicado:

Monto económico autorizado	Monto económico adjudicado
\$5,000,000.00 (cinco millones de pesos 00/100 M.N.)	No se encuentra adjudicado ningún monto ya que la Licitación Pública Nacional No. LO-905002984-E206-2016, se declaró desierta

M



El mencionado oficio se tuvo por recibido mediante proveído de fecha veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis (fojas 071 y 072), requiriendo a la convocante que, en el término de dos días hábiles informara si había realizado un nuevo procedimiento de contratación.

TERCERO. A través del oficio SEFIN/DGA/0616/2015 (sic) del veinte de diciembre de dos mil dieciséis (fojas 076 a 087), recibido en la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas el día dos de enero de dos mil diecisiete, el Director General de Adquisiciones de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila, remitió el informe circunstanciado, dando respuesta a cada uno de los puntos de inconformidad, expresando las inconsistencias que sustentaron que no se admitiera la propuesta del inconforme y señalando los motivos por los cuales considera que el fallo que emitió en la Licitación Pública que nos ocupa, se encuentra apegado a Ley, y las consideraciones que llevaron a la misma Convocante a declarar desierto el Procedimiento de Licitación Pública que nos ocupa. Dicho oficio se tuvo por recibido mediante proveído de fecha dieciséis de enero de dos mil diecisiete (foja 088).

CUARTO. Mediante oficio número SEFIN/DGA/0014/2017 de fecha doce de enero de dos mil diecisiete (fojas 091 y 092), recibido en la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas el día dieciséis del mismo mes y año; el Director General de Adquisiciones de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila remitió un informe en el que señaló la imposibilidad de la Secretaría de Finanzas para licitar y adjudicar contratos de obra pública, toda vez que dicha facultad pasó a la Secretaría de Infraestructura y Transporte del Estado de Coahuila de Zaragoza, teniéndose por recibido mediante proveído de fecha veinte de enero de dos mil diecisiete (foja 111).

QUINTO. Con oficio número DGCCP/312/DGAI/195/2018 de fecha veinticinco de enero de dos mil dieciocho (foja 125), se requirió al Secretario de Infraestructura y Transporte del Estado de Coahuila de Zaragoza, para que en el término de dos días hábiles contados a partir de la notificación del mismo, informara si se había llevado a cabo un nuevo procedimiento licitatorio respecto de la obra denominada **“CONCLUSIÓN DEL SISTEMA PLUVIAL “GUANAJUATO” EN EL MUNICIPIO DE RAMOS ARIZPE, COAHUILA DE ZARAGOZA”**; o bien el destino de los recursos destinados a la misma; y en respuesta, a través del oficio SIT/DJ/089/2018 del siete de marzo de dos mil dieciocho (foja 127), el Asesor Jurídico de la Secretaría de Infraestructura y Transporte del Estado de Coahuila

de Zaragoza, informó no haberse realizado un nuevo procedimiento de licitación, ya que se verificó una adjudicación directa, cuya ejecución de la obra se encuentra en proceso de terminación anticipada del respectivo contrato, debido a la cancelación de los recursos federales respectivos.

El oficio referido, se tuvo por recibido mediante proveído de fecha dos de abril de dos mil dieciocho (foja194), y se requirió a la misma autoridad para que remitiera copia certificada de los documentos relativos a la cancelación de los recursos federales provenientes del programa APAUR, destinados para la ejecución de la obra que nos ocupa.

SEXTO. Mediante oficio número SIT/DJ/149/2018, de fecha ocho de mayo de dos mil dieciocho, recibido en esta Dirección General el treinta y uno del mismo mes y año (foja198); el Asesor Jurídico de la Secretaría de Infraestructura y Transporte del Estado de Coahuila de Zaragoza, remitió documentales relativas a la cancelación de los recursos antes señalados, dicho oficio se tuvo por recibido mediante acuerdo de fecha treinta y uno de mayo de la presente anualidad (foja 204), dándole vista a la inconforme con los autos del presente expediente, a fin de que manifestará lo que a su derecho e interés conviniera, sin embargo, el inconforme fue omiso en ejercer su derecho.

SÉPTIMO. Dado que no existía diligencia pendiente por practicar, ni prueba alguna que desahogar, en fecha siete de junio de dos mil dieciocho, se ordenó el cierre de instrucción en el expediente en que se actúa, turnándose los autos para dictar la resolución correspondiente, misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta autoridad es competente para conocer, tramitar y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 y 37, fracción XXIX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3, apartado A, fracción XXVI, 83, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; 1, fracción VI, y 83 de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las Mismas, ya que corresponde a la Secretaría de la Función Pública, por conducto de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos realizados por las entidades federativas, municipios y alcaldías de la Ciudad de México, derivados de procedimientos de



contratación con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal, y que contravengan las disposiciones de la ley de la materia.

Supuesto que se actualiza en el presente asunto, en razón de que los recursos destinados para la Licitación Pública que nos ocupa, son de **carácter federal**, como se acredita con las manifestaciones expuestas por la convocante en el oficio SEFIN/DGA/0590/2016 de fecha trece de diciembre de dos mil dieciséis (fojas 061 y 062), presentado en la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, el día catorce del mismo mes y año, en el cual entre otras cosas señala lo siguiente:

*"...1. El origen y naturaleza de los recursos económicos autorizados de la Licitación Pública Nacional número **LO-905002984-E206-2016**:*

Origen y Naturaleza	Situación al transferir
Recursos federales provenientes del Programa APAUR 2016, por \$2,750,000.00 Recursos federales provenientes del Programa FAFEF-APAUR 2016 por \$2,250,000.00	Recursos 100% ministrados al Estado de Coahuila de Zaragoza

... 2. Monto económico autorizado y adjudicado:

Monto económico autorizado	Monto económico adjudicado
\$5,000,000.00 (Cinco millones de pesos 00/100 M.N.)	No se encuentra adjudicado ningún monto ya que la Licitación Pública Nacional No. LO-905002984-E206-2016, se declaró desierta

..." (sic). (énfasis añadido)

Así mismo, mediante el citado oficio la convocante remitió copia certificada del oficio número PEI-16-2924 (foja 065), de fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, a través del cual la Coordinadora General de Programación y Presupuesto de la Secretaría Técnica y de Planeación del Ejecutivo, del Gobierno del Estado de Coahuila, autoriza los recursos para la ejecución del proyecto denominado "CONCLUSIÓN DEL SISTEMA PLUVIAL "GUANAJUATO" en la localidad-del Municipio de ramos Arizpe, Coahuila, hasta por un monto total de \$5,000,000.00 (CINCO MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), del cual se aprecia lo siguiente:

FUENTE FINANCIAMIENTO APAUR 2016
ESTRUCTURA FINANCIERA

AÑO	ORIGEN	SUMA	FEDERAL	ESTATAL
2016	APAUR 2016	2,750,000.00	2,750,000.00	.00
2016	FAFEF-APAUR-2016	2,250,000.00	2,250,000.00	.00
	TOTAL	5,000,000.00	5,000,000.00	

SECTOR	PROGRAMA
08 AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO	U4 ALCANTARILLADO EN ZONAS URBANAS

Por su parte en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2016, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de noviembre de dos mil quince, se desprende lo siguiente:

Artículo 29. Los programas que deberán sujetarse a reglas de operación son aquéllos señalados en el Anexo 25 de este Decreto. El Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría, podrá incluir otros programas que, por razones de su impacto social, deban sujetarse a reglas de operación.

...

ANEXO 25. PROGRAMAS SUJETOS A REGLAS DE OPERACIÓN

16 Medio Ambiente y Recursos Naturales
<i>Programa de Conservación para el Desarrollo Sostenible</i>
<i>Programa de Empleo Temporal (PET)</i>
<u>Programa de Agua potable, Alcantarillado y Saneamiento</u>
<i>Programa de Apoyo a la Infraestructura Hidroagrícola</i>
<i>Tratamiento de Aguas Residuales</i>
<i>Apoyos para el Desarrollo Forestal Sustentable</i>

Asimismo, de las Reglas de Operación para los Programas de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento y Tratamiento de Aguas Residuales a cargo de la Comisión Nacional del Agua, aplicables a partir de 2016, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de diciembre de dos mil quince, se observa lo siguiente:

Artículo 1. Presentación.

Las presentes Reglas de Operación tienen como propósito fundamental, asegurar que la aplicación de los subsidios en programas de agua potable, alcantarillado y saneamiento, se realicen con eficiencia, eficacia, economía y transparencia, estableciendo los mecanismos regulatorios de acceso, evaluación y rendición de cuentas de cada programa.

...

Artículo 5. Programa de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento (PROAGUA).

5.1. Objetivo específico.

Apoyar a los organismos operadores de los municipios y las entidades federativas para que fortalezcan e incrementan la cobertura de los servicios de agua potable y alcantarillado, en beneficio de la población del país con deficiencia o carencias en los servicios, a través del apoyo financiero y técnico a las entidades federativas, municipios y sus organismos operadores.

...

5.3. Apartado Urbano (APAU).

Tiene como propósito apoyar a los organismos operadores de los municipios y las entidades federativas para que fortalezcan e incrementen la cobertura de los servicios de agua potable y alcantarillado, en localidades de 2,500 habitantes o más.

Artículo 9. Auditoría, control y seguimiento.

...

Los recursos que la Federación otorga a través de la Conagua para estos programas o apartados podrán ser revisados por la Secretaría de la Función Pública, por medio de la Dirección General de Operación Regional y Contraloría Social y, en su caso, por la Unidad de Auditoría Gubernamental de los órganos internos de control en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal o auditores independientes contratados para tal efecto, en coordinación con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; la Auditoría Superior de la Federación y demás instancias que en el ámbito de sus respectivas atribuciones resulten competentes.

Aunado a lo anterior, la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, establece en su artículo 10, lo siguiente:

Artículo 10.- Las dependencias y entidades podrán otorgar subsidios o donativos, los cuales mantienen su naturaleza jurídica de recursos públicos federales para efectos de su fiscalización y transparencia, a los fideicomisos que constituyan las entidades federativas o los particulares, siempre y cuando cumplan con lo que a continuación se señala y lo dispuesto en el Reglamento:

Dichas documentales adquieren valor probatorio pleno, en términos del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en correlación con los diversos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las Mismas, en términos de su artículo 13; y acreditan que los recursos autorizados para la Licitación Pública de referencia **no pierden su naturaleza de federal**, en consecuencia, esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, es competente para conocer, tramitar y resolver la inconformidad en estudio.

SEGUNDO. Procedencia de la Instancia. El artículo 83, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, dispone que uno de los actos en contra de los cuales se puede promover una inconformidad es del acto de **fallo**, con el requisito de procedencia de que sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición en el procedimiento controvertido, del tenor literal siguiente:

“Artículo 83. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

...
III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

*En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición...”
(Énfasis añadido).*

Por lo que, como se observa en el acta de presentación y apertura de proposiciones del veintiséis de octubre de dos mil dieciséis (foja 029 y 030), la empresa inconforme [REDACTED] nota 6

[REDACTED] presentó proposición en el procedimiento de Licitación Pública Nacional número LO-905002984-E206-2016, convocada por LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA, para la ejecución de la obra denominada “CONCLUSIÓN DEL SISTEMA PLUVIAL “GUANAJUATO” EN EL MUNICIPIO DE RAMOS ARIZPE, COAHUILA DE ZARAGOZA”, como se reproduce a continuación:

“ACTA DE RECEPCIÓN Y APERTURA DE PROPUESTA TÉCNICAS Y ECONÓMICAS DEL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL NO. LO-905002984-E206-2016 PARA LA OBRA CONCLUSIÓN DEL SISTEMA PLUVIAL “GUANAJUATO” EN EL MUNICIPIO DE RAMOS ARIZPE, COAHUILA DE ZARAGOZA, CELEBRADA EL 26 DE OCTUBRE DEL 2016...”

CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 37 FRACCIÓN I, SE PROCEDIÓ A LA APERTURA Y REVISIÓN DE LAS PROPUESTAS TÉCNICAS Y ECONÓMICAS ENCONTRÁNDOSE LO SIGUIENTE:

1. [REDACTED] nota 7
UNA VEZ QUE SE DA LA RECEPCIÓN DE LOS DOCUMENTOS TÉCNICOS PRESENTADOS, SE PROCEDE A LA REVISIÓN Y ANÁLISIS DE LAS PROPUESTAS ...”

Por consiguiente, resulta inconcuso que se satisfacen los extremos del artículo 83, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, siendo procedente la instancia intentada.

TERCERO. Oportunidad. El plazo para presentar la inconformidad en contra del acto de fallo, se encuentra previsto en la fracción III, del artículo 83, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, el cual se reproduce en lo conducente:



“Artículo 83. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

...
III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

*En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que se celebre la junta pública;”
(Énfasis añadido).*

Dicha disposición legal, establece respecto del acto de fallo, que la inconformidad podrá ser presentada dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o en la que se notifique a los licitantes a través de Compranet, en los casos de licitaciones electrónicas.

Así las cosas, como se observa en el acta de fallo de fecha nueve de noviembre de dos mil dieciséis, (foja 026), el representante legal de la empresa inconforme acudió personalmente a la junta pública en la que se dio a conocer el fallo, en la que se advierte su nombre y firma (fojas 026 y 027); en ese sentido, el término de seis días hábiles para inconformarse transcurrió del diez al diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, sin contar los días doce y trece, en virtud de ser inhábiles (sábado y domingo), de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia en términos de su artículo 13.

Consecuentemente, si el escrito de la inconformidad que nos ocupa fue presentado en la oficialía de partes de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, el diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, como se acredita con el sello de recepción visible a foja 001 de dicho documento; es evidente que la instancia de inconformidad se promovió de manera oportuna.

CUARTO. Personalidad. La inconformidad fue promovida por parte legítima, en virtud de que el [REDACTED] nota 8

[REDACTED] acreditó tener facultades de representación de la persona moral inconforme [REDACTED] en términos del nota 9

instrumento público número cuarenta y tres (43), del diecisiete de agosto de dos mil doce, otorgado ante la fe del Notario Público número noventa y ocho (98) del Estado de Coahuila (fojas 013 a 022).

QUINTO. Antecedentes de la Licitación Pública Nacional número **LO-905002984-E206-2016**, convocada por la **SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA**, para la ejecución de la obra denominada **“CONCLUSIÓN DEL SISTEMA PLUVIAL “GUANAJUATO” EN EL MUNICIPIO DE RAMOS ARIZPE, COAHUILA DE ZARAGOZA”**. Previo al análisis de los motivos de inconformidad, es oportuno señalar los antecedentes del acto impugnado en la presente instancia de inconformidad y que son los siguientes:

1. La convocatoria del Procedimiento de Licitación Pública Nacional número **LO-905002984-E206-2016**, fue publicada en el Sistema Electrónico de Información Pública CompraNet, el once de octubre de dos mil dieciséis (foja 204).

2. El primero de noviembre de dos mil dieciséis, se celebró la Junta de Aclaraciones (fojas 031 y 036), en la cual participó la empresa inconforme [REDACTED] [REDACTED] formulando diversos cuestionamientos. nota 10

3. El veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, se llevó a cabo el acto de presentación y apertura de proposiciones (fojas 029 y 030), en la cual se observa lo siguiente:

POR PARTE DE LOS LICITANTES INTERESADOS EN PARTICIPAR:

➤ [REDACTED] nota 12

4. El nueve de noviembre de dos mil dieciséis, se emitió el fallo (fojas 023 a 027), en el cual se determinó lo siguiente:

“1. [REDACTED] **NO SE ACEPTA LA PROPUESTA** nota 13

ECONÓMICA TODA VEZ QUE:

A. **EL IMPORTE DE SU PROPUESTA REBASA EL MONTO ASIGNADO PARA LA EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS OBJETO DE ESTA LICITACIÓN.**

....
LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS EN SU ARTÍCULO 40 DICE “LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES PROCEDERÁN A DECLARAR DESIERTA UNA LICITACIÓN, CUANDO LA TOTALIDAD DE LAS PROPOSICIONES PRESENTADAS NO REÚNAN LOS REQUISITOS SOLICITADOS EN LA CONVOCATORIA O SUS PRECIOS DE INSUMOS NO FUEREN ACEPTABLES”, Y EN VIRTUD DE NO CONTAR CON UNA PROPUESTA VIABLE PARA LA REALIZACIÓN DE LA SIGUIENTE OBRA “CONCLUSIÓN DEL SISTEMA PLUVIAL “GUANAJUATO” EN EL MUNICIPIO DE RAMOS ARIZPE, COAHUILA DE ZARAGOZA”, SE DECLARA DESIERTA ESTA LICITACIÓN.

Los documentos en que obran los antecedentes señalados, mismos que adjuntó la convocante en copias certificadas al rendir su informe circunstanciado, tienen pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en correlación con los diversos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, según lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

SEXTO. Motivos de inconformidad. La inconforme, en su escrito inicial recibido en esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas el diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis (fojas 001 a 012), planteó diversos argumentos en sus motivos de inconformidad, los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran, sirviendo de apoyo el criterio de la Suprema Corte de la Nación, dictado en la Jurisprudencia con número de tesis: VI.2o. J/129 de la Novena Época, de rubro y texto siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

SÉPTIMO. Análisis de los Motivos de Inconformidad.

Primer motivo de Inconformidad.- La inconforme aduce la indebida fundamentación y motivación de la convocante en el fallo de fecha nueve de noviembre de dos mil dieciséis, por medio del cual no se aceptó su propuesta económica, bajo el argumento de que el importe de su oferta rebasaba el monto asignado para la ejecución de los trabajos objeto de la Licitación de mérito, señalando expresamente en el motivo de inconformidad que se analiza lo siguiente:

"De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 39 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados fracción I solo se podrán rechazar las propuestas por razones legales, técnicas o económicas; siendo el caso que la propuesta de mi mandante no incumplió ninguno de los puntos anteriores; por lo que el argumento que se violenta lo dispuesto en las bases no puede tener carácter contrario a lo señalado en la Ley.

Así las cosas, la convocante tan solo se limitó a señalar que "el importe de su propuesta rebasa el monto asignado para la ejecución de los trabajos objeto de la Licitación" sin que señalará el importe autorizado para dicha ejecución o bien se señalará el oficio o partida presupuestal que acredite la afirmación de la autoridad...

Por lo que la convocante no debió desechar la oferta de mi mandante, ya que en todo caso lo conducente hubiese sido que se declarara desierta pero sin desechar la oferta de mi representada."

Respecto al **PRIMER MOTIVO DE INCONFORMIDAD** que pretende hacer valer la inconforme, este se basa en argumentos tendientes a atacar la legalidad del fallo, en primer término, señala que su propuesta no debió haber sido rechazada, al no encontrarse en el supuesto del artículo 39 de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las Mismas, sin embargo, del fallo se desprende literalmente lo siguiente (foja 024):

A. EL IMPORTE DE SU PROPUESTA REBASA EL MONTO ASIGNADO PARA LA EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS OBJETO DE ESTA LICITACIÓN.

En este sentido, se desprende que contrario a lo que señala la inconforme, esta Autoridad Administrativa observa que el fallo que emite la convocante fue en apego a lo establecido en el numeral 39 de la Ley de la materia, mismo que invoca la inconforme, dado que la convocante tuvo a bien precisar lo establecido en la fracción I del citado artículo 39, el cual señala lo siguiente:

Artículo 39. La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:

- I. La relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla;***

Lo anterior, ya que el que la propuesta rebasará el monto asignado para la ejecución de los trabajos objeto de la licitación que nos ocupa, es una razón económica suficiente que sustenta la determinación de la convocante para no aceptar la propuesta económica del inconforme, en virtud de que dicha propuesta no aseguraba al Estado las mejores condiciones en cuanto a precio, aunado a lo anterior, de la Convocatoria a la Licitación Pública Nacional Número **LO-905002984-E206-2016**, se desprende, en sus apartados números 17 y 17.4.2 (fojas 008 y 009 T-I) se observa lo siguiente:

17. Causas expresas de desechamiento, que afectan directamente la solvencia de las proposiciones:

...

17.4.2 Cuando el importe total, no pueda ser cubierto con la asignación presupuestaria autorizada para la obra objeto de la Licitación.

18. Causas por las que se podrá declarar desierta la licitación.



Cuando la totalidad de las proposiciones presentadas no reúnan los requisitos solicitados en la convocatoria o sus precios de insumos no fueren aceptables.

Cuando no se reciba alguna proposición en el acto de presentación y apertura de proposiciones.

Cuando el importe total propuesto, no pueda ser cubierto con la asignación presupuestaria autorizada para la obra objeto de la licitación.

De lo anterior se desprende, que a través de la convocatoria de referencia se hizo del conocimiento de los Licitantes las causas de desechamiento, tal y como se observa en lo antes transcrito, por lo que en este contexto, el presente motivo de inconformidad recae en actos consentidos al dolerse de cuestiones precisadas en la convocatoria a la licitación que nos ocupa, al manifestar que **"... por lo que el argumento que se violenta lo dispuesto en las bases no puede tener carácter contrario a lo señalado en la Ley"...**; no obstante que el acto impugnado lo constituye el **FALLO**, ahora bien, si la inconforme consideró que la **SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA** no debió establecer como causal de desechamiento la señalada en el numeral 17.4.2 por ser contraria a derecho; el licitante, debió manifestar su desacuerdo al respecto, o interponer su inconformidad en contra de la convocatoria a la Licitación que nos ocupa en términos de la fracción I, del artículo 83 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que señala:

Artículo 83. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

I. La convocatoria a la licitación, y las juntas de aclaraciones.

*En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el interesado que haya manifestado su interés por participar en el procedimiento según lo establecido en el artículo 33 Bis de esta Ley, **dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones.***

En consecuencia, la empresa inconforme consintió tácitamente los criterios establecidos en la convocatoria para la evaluación, tal y como se dispuso; sin embargo, fue omisa en presentar en tiempo y forma su inconformidad, aunado a lo anterior de las constancias que integran el presente expediente se desprende que la inconforme compareció a la junta de aclaraciones de fecha veinte de octubre de dos mil dieciséis y no realizó objeción en relación a los criterios para la evaluación (fojas 031 a 036), ni tampoco presentó instancia de inconformidad en contra de la citada junta de aclaraciones, en consecuencia, consintió lo dispuesto en la convocatoria.

Ahora bien, respecto a la manifestación de la inconforme en relación a que la convocante al momento de no aceptar su propuesta, no señaló el importe autorizado para la ejecución de los trabajos objeto de la licitación, fundándose únicamente en un apartado de las bases; al respecto, se considera que en efecto a fin de exponer todas las razones pertinentes por las cuales no se aceptaba la propuesta económica de la inconforme, la convocante debió haber indicado el monto que tenía autorizado para llevar a cabo la obra de mérito, sin embargo, sí señaló el numeral de la convocatoria que precisaba de manera literal que cuando el importe total, no pudiera ser cubierto con la asignación presupuestaria autorizada para la obra objeto de la Licitación, se procedería a desechar expresamente la propuesta; aunado a que del análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, de observa que la convocante exhibió copia certificada del oficio número PEI-16-2924 (foja 065), de fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, suscrito por la Coordinadora General de Programación y Presupuesto de la Secretaría Técnica y de Planeación del Ejecutivo, del Gobierno del Estado de Coahuila, del cual se desprende lo siguiente:

"Se le comunica que esta Coordinación General Autoriza recursos para la ejecución del proyecto: CONCLUSIÓN DEL SISTEMA PLUVIAL "GUANAJUATO" EN LA CIUDAD DE RAMOS ARIZPE, COAHUILA ... hasta por un monto total de: \$5,000,000.00..." (sic)

Por lo anterior, esta Autoridad Administrativa determina que el citado argumento expuesto por la inconforme en este motivo de inconformidad es **parcialmente fundado pero inoperante por insuficiente**, para poder declarar la nulidad del acto del que se inconforma, ya que es evidente, que el monto de la propuesta del inconforme excedía el presupuesto autorizado para la ejecución de la obra objeto de la licitación, tal como se desprende del propio fallo de fecha nueve de noviembre de dos mil dieciséis, en el cual se señaló lo siguiente (foja 023):

NOMBRE DEL LICITANTE	IMPORTE TOTAL DE LA PROPUESTA SIN EL I.V.A.
[REDACTED]	\$7,246,743011

M

nota 14

Por último, en el presente motivo de inconformidad, se observa que el inconforme deduce que en el caso de que su propuesta se encontrara por encima del presupuesto autorizado para llevar a cabo la obra de mérito, la convocante debió declarar desierta la Licitación sin desechar la oferta de su representada, sin embargo, del fallo del cual se duele la inconforme, se desprende que en ningún momento la convocante declaró desechada la citada propuesta, si no que tal como lo precisa el

mismo inconforme la convocante procedió a declarar desierta la Licitación, tal como se aprecia a continuación (fojas 024 y 025):

"1. [REDACTED] NO SE ACEPTA LA PROPUESTA ECONOMICA TODA VEZ QUE:

nota 15

A. EL IMPORTE DE SU PROPUESTA REBASA EL MONTO ASIGNADO PARA LA EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS OBJETO DE ESTA LICITACIÓN."

....
LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS EN SU ARTÍCULO 40 DICE "LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES PROCEDERÁN A **DECLARAR DESIERTA UNA LICITACIÓN CUANTO LA TOTALIDAD DE LAS PROPOSICIONES PRESENTADAS NO REÚNAN LOS REQUISITOS SOLICITADOS EN LA CONVOCATORIA O SUS PRECIOS DE INSUMOS NO FUEREN ACEPTABLES**", **Y EN VIRTUD DE NO CONTAR CON UNA PROPUESTA VIABLE PARA LA REALIZACIÓN DE LA SIGUIENTE OBRA "CONCLUSIÓN DEL SISTEMA PLUVIAL "GUANAJUATO" EN EL MUNICIPIO DE RAMOS ARIZPE, COAHUILA DE ZARAGOZA", SE DECLARA DESIERTA ESTA LICITACIÓN."**

Por lo anterior, resulta **infundado e inoperante** el argumento de mérito, pues contrario a lo señalado por la inconforme, resulta evidente que el fallo fue emitido de conformidad con lo previsto en los numerales 39 y 40 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, declarándose desierta la Licitación Pública Nacional número LO-905002984-E206-2016, convocada por la SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA, para la ejecución de la obra denominada "CONCLUSIÓN DEL SISTEMA PLUVIAL "GUANAJUATO" EN EL MUNICIPIO DE RAMOS ARIZPE, COAHUILA DE ZARAGOZA".

EI SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, se estudian en conjunto en virtud de que los mismos tienen estrecha vinculación, toda vez que en los tres casos la inconforme argumenta el ilegal desechamiento de su oferta, bajo el argumento de que no presenta las documentales que se señalan a continuación:

- 1.- COMPROBANTE DE LA PRIMA DE RIESGO DE TRABAJO ACTUALIZADA Y AUTORIZADA POR EL IMSS PARA EL CÁLCULO DEL FACTOR DE SALARIO REAL.
- 2.- COPIAS DE FACTURAS DEL TOTAL DEL EQUIPÓ COMO PROPIO.
- 3.- ANÁLISIS DE COSTO HORARIO DE LOS EQUIPOS MARCA VERMEER DE LOS CUALES PRESENTA VIDEO Y QUE SE UTILIZAN PARA LOS TRABAJOS DE HINCADO DE LAS TUBERÍAS.

En este sentido, el inconforme señala que no se encontraba obligado a actualizar el comprobante del factor de riesgo, que se encontraba vigente conforme a lo previsto por el Reglamento de la Ley del Seguro Social al mantenerse el mismo del año que precedía, por lo que considera que la sola presentación de dicho documento sin actualizarse debió aceptarse y no ser desestimada su propuesta. Que en el Acta de recepción y apertura de propuestas técnicas y económicas no se plasmó que haya faltado documento alguno, con lo cual se hace constar la entrega de toda la documentación de los licitantes, de acuerdo a lo establecido en el punto 9.2. relativo a la Apertura de Proposiciones y que la maquinaria para los trabajos de hincado de las tuberías está indirectamente relacionada como herramienta especial de trabajo y la maquinaria que se propone para construir el punto 3 del catálogo de conceptos proceso de instalación de camisa protectora si está relacionada y analizada en su respectivo análisis.

Ahora bien, es claro que la inconforme se duele de los requisitos señalados en la convocatoria y de la junta de aclaraciones de fecha veinte de octubre de dos mil dieciséis, al observarse que fue hecho del conocimiento del inconforme las obligaciones, derivadas de las aclaraciones por parte de la ejecutora que se establecieron en el Acta de Junta de Aclaraciones de fecha veinte de octubre de dos mil dieciséis (fojas 033 a 035), entre las cuales se observan las siguientes:

"1.2.3 DEL EQUIPO Y MAQUINARIA QUE SE PROPONGA COMO PROPIO, DEBERÁ PRESENTAR COPIA DE FACTURAS LEGIBLES QUE GARANTICEN DICHA PROPIEDAD, EN EL CASO DE EQUIPO RENTADO DEBERÁ PRESENTAR CARTA COMPROMISO DE ARRENDAMIENTO, EN ORIGINAL Y EN HOJA MEMBRETADA DEL ARRENDADOR, CON DOMICILIO Y TELÉFONO, CON FIRMA AUTÓGRAFA Y COPIA DE LA IDENTIFICACIÓN DE QUIEN FIRMA DICHO DOCUMENTO.

*...
1.2.9.- EL INDICADOR ECONÓMICO A UTILIZAR EN EL ANÁLISIS DE LOS COSTOS HORARIOS DE LA MAQUINARIA DEBERÁ SER EL MISMO UTILIZADO EN EL ANÁLISIS DEL COSTO POR FINANCIAMIENTO. (PRESENTAR COPIA FOTOSTÁTICA DEL INDICADOR ECONÓMICO SUBRAYANDO EL PROPUESTO).*

*...
1.3.3.- LEY DE SEGURO SOCIAL, PARA EL CÁLCULO DEL FACTOR DEL SALARIO REAL, DEBERÁ DE CONSIDERAR LAS CUOTAS VIGENTES DEL SEGURO SOCIAL ASÍ COMO EL SALARIO MÍNIMO CORRESPONDIENTE AL AÑO EN CURSO.*

1.3.4.- SE DEBERÁ ANEXAR COPIA LEGIBLE DEL PAGO DE CUOTAS OBRERO PATRONALES DEL IMSS (SUA) CON UNA ANTIGÜEDAD MÁXIMA DE 2 MESES A LA FECHA DE APERTURA DE LA LICITACIÓN Y EN EL QUE APAREZCAN LOS PORCENTAJES DE PAGO CORRESPONDIENTES Y LA PRIMA DE RIESGO DE TRABAJO VIGENTES AL AÑO EN CURSO.

Aunado a lo anterior, en la convocatoria a la Licitación Pública Nacional número **LO-905002984-E206-2016**, para la ejecución de la obra denominada **“CONCLUSIÓN DEL SISTEMA PLUVIAL “GUANAJUATO” EN EL MUNICIPIO DE RAMOS ARIZPE, COAHUILA DE ZARAGOZA”**, se estableció lo siguiente:

“17. Causas expresas de desechamiento, que afectan directamente la solvencia de las propuestas:

...

17.1.2 Cuando la maquinaria del equipo de construcción no sea el suficiente y adecuado para la ejecución de los trabajos objeto de la presente Convocatoria a la Licitación, o no se cumpla con el mínimo requerido en las especificaciones de construcción.

...

17.2.4 Cuando se detecte que los porcentajes de impuestos, prestaciones, cuotas o retenciones considerados en algunos de sus análisis de la proposición, no se encuentren completos o actualizados.

...

17.3.5 Presentación incompleta o la omisión de cualquier documento requerido en la presente convocatoria.

...

17.4.2 Cuando el importe total, no pueda ser cubierto con la asignación presupuestaria autorizada para la obra objeto de la Licitación.

18. Causas por las que se podrá declarar desierta la licitación.

Cuando la totalidad de las proposiciones presentadas no reúnan los requisitos solicitados en la convocatoria o sus precios de insumos no fueren aceptables.

Cuando no se reciba alguna proposición en el acto de presentación y apertura de proposiciones.

Cuando el importe total propuesto, no pueda ser cubierto con la asignación presupuestaria autorizada para la obra objeto de la licitación.” (sic)

Por lo que en este contexto, su inconformidad vuelve a recaer en actos consentidos al dolerse de los requisitos señalados en la convocatoria a la licitación que nos ocupa, no obstante que el acto impugnado lo constituye el **FALLO**: ahora bien, si la inconforme consideró que la **SECRETARIA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA**, no debió señalar los citados requisitos, ni determinar tales causales de desechamiento de propuestas y causales para declarar desierta la licitación, el inconforme debió manifestar su inconformidad al respecto, en contra de la convocatoria, o interponer su inconformidad en términos de la fracción I, del artículo 83 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que señala:

Artículo 83. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

I. La convocatoria a la licitación, y las juntas de aclaraciones.

En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el interesado que haya manifestado su interés por participar en el procedimiento según lo establecido en el artículo 33 Bis de esta Ley, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones.

En consecuencia, la empresa inconforme consintió tácitamente la obligatoriedad de presentar el comprobante de la prima de riesgo de trabajo actualizada y autorizada por el IMSS, para el cálculo del factor de salario real, de la misma forma aceptó la obligación de presentar las copias de las facturas del equipo propio y presentar el análisis del costo horario de los todos los equipos necesarios para la ejecución de la obra; tal como se dispuso en la junta de aclaraciones; sin embargo, fue omisa en presentar en tiempo y forma tales requisitos, o bien inconformarse en contra de los citados requisitos, aunado a lo anterior de las constancias que integran el presente expediente se desprende que la inconforme compareció a la junta de aclaraciones de fecha veinte de octubre de dos mil dieciséis, y no realizó objeción en relación a los criterios para la evaluación (fojas 031 a 036), y tampoco presentó instancia de inconformidad en contra de la citada junta de aclaraciones, en consecuencia, consintió la forma de evaluación.

En virtud de los razonamientos expuestos, esta autoridad administrativa determina, con apoyo en lo previsto en los artículos 85, fracción II, 86, fracción III y 92, fracción I de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, **sobreseer** el presente asunto por lo que se refiere a los argumentos del presente agravio ya que están dirigidos a combatir la forma de evaluación y requisitos establecidos en la convocatoria y por tratarse de actos consentidos.

Sin perjuicio de lo anterior, resultan **infundados e inoperantes** los agravios de mérito, al invocar preceptos legales que establecen los requisitos de la convocatoria y la junta de aclaraciones, por lo que la inconformidad debió presentarse en contra de dichos actos y no del fallo, como sucedió, toda vez que los requisitos establecidos tanto en la convocatoria como en la referida junta y las consecuencias de no cumplirlos no le eran desconocidos a la inconforme, no obstante no presentó su inconformidad en tiempo y forma de conformidad con lo señalado en el artículo 83 fracción I de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Por ello, no obstante las posibles irregularidades que pudiese tener la convocatoria y la junta de aclaraciones, según lo manifestado por la inconforme, al no haberse hecho valer para que la convocante las subsanara, en su caso, en la junta de aclaraciones, cierto es que la empresa

inconforme aceptó las condiciones de participación establecidas por la convocante presentando una propuesta con la pretensión de resultar adjudicada una vez evaluada con los criterios señalados en la convocatoria y la junta de aclaraciones.

Consecuentemente, consintió tácitamente los requisitos que tacha de ilegales al no haber impugnado la convocatoria y la junta de aclaraciones en el plazo señalado por la Ley de la materia.

Lo anterior, se robustece con la siguiente tesis sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito:

“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.”¹*

Respecto al **QUINTO MOTIVO DE INCONFORMIDAD**, en el cual la inconforme sostiene que es ilegal el desechamiento de su oferta, bajo el argumento de que no considera la utilidad propuesta en el documento 31 anexo 16, en el cual indica que es un 10.00% y en los análisis de precios unitarios utiliza en 5.00; al considerar que dicha situación no es relevante para la propuesta y que en caso de tratarse de un error de cálculo, la convocante tenía la obligación de solicitar las aclaraciones pertinentes, de conformidad con los artículos 66 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; y 38 párrafo cuarto de la Ley de la materia, hecho que no sucedió.

No obstante, de los mismos artículos que invoca la inconforme, se advierte lo siguiente:

Artículo 38. Las dependencias y entidades para hacer la evaluación de las proposiciones, deberán verificar que las mismas cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación, para tal efecto, la convocante deberá establecer los procedimientos y los criterios claros y detallados para determinar la solvencia de las proposiciones, dependiendo de las características, complejidad y magnitud de los trabajos por realizar.

...

*Quando el área convocante tenga necesidad de solicitar al licitante las aclaraciones pertinentes, o aportar información adicional para realizar la correcta evaluación de las proposiciones, dicha comunicación se realizará según lo indicado por el Reglamento de esta Ley, **siempre y cuando no implique alteración alguna a la parte técnica o económica de su proposición.***

Artículo 66.- En el supuesto a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 38 de la Ley, la convocante solicitará que se realicen las aclaraciones pertinentes o que se aporte documentación o información adicional mediante escrito dirigido al licitante, el cual se notificará en el domicilio que éste haya señalado o bien, a través de CompraNet, caso en el cual la convocante deberá enviar un aviso al licitante en la dirección de correo electrónico que haya

¹ Tesis de jurisprudencia VI.2º.J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Tomo II, agosto de 1995, pág. 291.

proporcionado en su proposición, informándole que existe un requerimiento en CompraNet. En todo caso, la convocante recabará el acuse respectivo con el que se acredite de forma indubitable la entrega y recepción correspondiente. Lo anterior se hará constar en el fallo a que se refiere el artículo 39 de la Ley.

...
Con independencia de lo establecido en los párrafos anteriores, si la convocante detecta en la proposición un error mecanográfico, aritmético o de cualquier otra naturaleza que no afecte el resultado de la evaluación, podrá llevar a cabo su rectificación siempre que la corrección no implique la modificación de precios unitarios o importes de actividades de obra o servicio en precio alzado. En caso de discrepancia entre las cantidades escritas con letra y número prevalecerá la primera.

Por otro lado, la convocante precisa en su informe circunstanciado que, su fallo es legal en atención a que de conformidad con la Ley de la materia y el numeral 17 de la Convocatoria de mérito, se establece como causal de desechamiento la siguiente:

17. Causas expresas de desechamiento, que afectan directamente la solvencia de las proposiciones:

17.1.8 Cuando los precios unitarios no estén debidamente integrados en cuanto a los costos directos, Costos indirectos, Costos por Financiamiento, Cargo por Utilidad y Cargos Adicionales, de conformidad con lo establecido en los anexos económicos y la guía de llenado correspondientes a cada uno de estos rubros, contenidos en la presente Convocatoria a la Licitación y siempre que tal omisión afecte la solvencia de la proposición.

Al respecto, es de considerarse que de los preceptos que invoca la inconforme se desprende que habrá lugar para que la convocante requiera se amplíe y aclare cierta información, siempre y cuando **no implique alteración alguna a la parte económica de su proposición, o bien la corrección no implique la modificación de precios unitarios**, por lo que la inconforme no se encontraba en el supuesto previsto por dichos preceptos legales, en atención a que el error de cálculo versó precisamente en los precios unitarios, por tanto, al no existir argumentos que demuestren la ilegalidad del fallo en cuanto hace al punto que se analiza, y los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, no le resultan aplicables favorablemente **resulta infundado e inoperante** el presente motivo de inconformidad, en razón de la insuficiencia legal que pretende hacer valer la inconforme; sirve de apoyo a este razonamiento la jurisprudencia V.2o. J/115, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Parte 81, septiembre de 1994, Octava Época, página 66, que establece:

"AGRAVIOS INSUFICIENTES. Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios."

No se omite señalar, que igual a los anteriores motivos de inconformidad determinados como actos consentidos; en atención a que en la convocatoria de mérito se estableció en los numerales 17 y 17.1.8, que sería causal de desechamiento el hecho de que los precios no estuvieran debidamente integrados en cuanto a los costos directos, costos indirectos, costos por financiamiento, cargo por utilidad y cargos adicionales, por considerarse que se afectaba directamente la solvencia de las proposiciones, por lo tanto, de la misma forma resulta un acto consentido por todo lo antes expuesto.

OCTAVO. Valoración de Pruebas. La presente resolución se sustentó en las pruebas enunciadas y presentadas por la inconforme anexas a su escrito inicial (fojas 011 a 013), las remitidas por la convocante en sus informes (foja 99 a 101) y (333 a 353), y las de la Tercera Interesada (fojas 395 a 422), las cuales se valoraron de conformidad con los artículos 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 197, 202 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos de aplicación a la materia.

A). Respecto a las documentales públicas:

- Convocatoria de la Licitación Pública Nacional número **LO-905002984-E206-2016**, convocada por la **SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA**, para la ejecución de la obra denominada **"CONCLUSIÓN DEL SISTEMA PLUVIAL "GUANAJUATO" EN EL MUNICIPIO DE RAMOS ARIZPE, COAHUILA DE ZARAGOZA"**, por medio de la cual se demostró que la convocante estableció las causales de desechamiento y para declarar desierta la licitación, las cuales eran del conocimiento de la inconforme, mismas que fundamentan el hecho de que su propuesta no fuera aceptada y se procediera a declarar desierta la Licitación que nos ocupa.
- Acta de la Junta de aclaraciones de la Licitación Pública Nacional número **LO-905002984-E206-2016**, convocada por **LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA**, para la ejecución de la obra denominada **"CONCLUSIÓN DEL SISTEMA PLUVIAL "GUANAJUATO" EN EL MUNICIPIO DE RAMOS ARIZPE, COAHUILA DE ZARAGOZA"**, de fecha veinte de octubre de dos mil dieciséis, por medio de la cual se demostró que la inconforme, asistió a dicho acto y no presentó objeción o

aclaración alguna, relacionada con los requisitos señalados en la convocatoria, así como las precisiones efectuadas en dicha junta, ni mucho menos en la forma de evaluación y las causales establecidas en la convocatoria, respecto al desechamiento o la facultad para declarar desierta la Licitación que nos ocupa. Por lo tanto, se demuestra que aceptó tácitamente cumplir con los requisitos y obligaciones previstos en la convocatoria y en la junta de aclaraciones.

- Acta de presentación y apertura de proposiciones del procedimiento Licitación Pública Nacional número **LO-905002984-E206-2016**, convocada por **LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA**, para la ejecución de la obra denominada **“CONCLUSIÓN DEL SISTEMA PLUVIAL “GUANAJUATO” EN EL MUNICIPIO DE RAMOS ARIZPE, COAHUILA DE ZARAGOZA”**, de fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, con la cual se acreditó que la empresa inconforme presentó propuesta, requisito de procedibilidad de la presente instancia.
- Acta de fallo de la Licitación Pública Nacional número **LO-905002984-E206-2016**, convocada por **LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA**, para la ejecución de la obra denominada **“CONCLUSIÓN DEL SISTEMA PLUVIAL “GUANAJUATO” EN EL MUNICIPIO DE RAMOS ARIZPE, COAHUILA DE ZARAGOZA”**, celebrada en fecha nueve de noviembre de dos mil dieciséis, con la cual se acreditó que la convocante determinó declarar desierta la licitación antes señalada y tener por no aceptada la propuesta del inconforme en primer término debido a que el importe de su propuesta rebaso el monto asignado para la ejecución de los trabajos objeto de Licitación Pública.
- Escritura Pública Número cuarenta y tres, pasada ante la fe del Licenciado Jorge Manuel César Gómez, Notario Público número (98) noventa y ocho de Saltillo, Coahuila, de fecha diecisiete de agosto de dos mil doce, con la cual se acreditó al [REDACTED] nota 16
[REDACTED] como Administrador Único de la empresa [REDACTED] nota 17
[REDACTED]

- Oficio número PEI-16-2924, de fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, suscrito por la Coordinadora General de Programación y Presupuesto de la Secretaría Técnica y de Planeación del Ejecutivo del Gobierno del Estado de Coahuila, mediante el cual se acreditó que los recursos autorizados para llevar a cabo la obra denominada **“CONCLUSIÓN DEL SISTEMA PLUVIAL “GUANAJUATO” EN EL MUNICIPIO DE RAMOS ARIZPE, COAHUILA DE ZARAGOZA”**, fue hasta por un monto total de \$5,000,000.00 (CINCO MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.).

B). Respecto a las presuncionales.

- Sobre las presuncionales Legal y Humana, ofrecida por la tercera interesada, de estas se desprenden, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 197, 202 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria según el artículo 13 de la Ley de la Materia, de cuya valoración conjunta, se determinaron los alcances en términos de lo establecido en los Considerandos **SÉPTIMO Y OCTAVO** de la presente resolución.

Las pruebas antes descritas, en las que se sustenta la presente resolución, se desahogaron por si mismas dada su propia y especial naturaleza, a las que se les otorga pleno valor probatorio conforme a lo dispuesto en los artículos 197, 202 y 218 del Código Federal invocado.

NOVENO. En atención al análisis efectuado por esta Autoridad Administrativa en el Considerando Séptimo de la presente resolución y en relación al Considerando Octavo, respecto a las pruebas ofrecidas y desahogas por las partes, las que permitieron conocer cada una de las etapas del procedimiento de Licitación Pública Nacional número **LO-905002984-E206-2016**, convocada por la **SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA**, para la ejecución de la obra denominada **“CONCLUSIÓN DEL SISTEMA PLUVIAL “GUANAJUATO” EN EL MUNICIPIO DE RAMOS ARIZPE, COAHUILA DE ZARAGOZA”**, para estar en la posibilidad de valorar los argumentos expuestos por la inconforme, quedó demostrado lo siguiente:

- Con fundamento en lo dispuesto por el numeral 29 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2016 y 5 de las Reglas de Operación para los Programas de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento y Tratamiento de Aguas Residuales; así

como del oficio PEI-16-2924, de fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, mismo que remitió la convocante en copia certificada adjunto a su informe, se acreditó que el monto autorizado para llevar a cabo la obra denominada **“CONCLUSIÓN DEL SISTEMA PLUVIAL “GUANAJUATO” EN EL MUNICIPIO DE RAMOS ARIZPE, COAHUILA DE ZARAGOZA”**, fue hasta por la cantidad total de **\$5, 000,000.00 (cinco millones de pesos 00/100 M.N.)**, **proveniente de recursos Federales.**

- Que el importe total de la propuesta del inconforme fue por la cantidad de \$7, 246,743.11 (Siete millones doscientos cuarenta y seis mil setecientos cuarenta y tres pesos 11/100 M.N.).
- Que la cantidad total de la propuesta económica de la inconforme, excedía por \$2, 246,743.11 (Dos millones doscientos cuarenta y seis mil setecientos cuarenta y tres pesos 11/100 M.N.), el monto total autorizado a la Convocante para la ejecución de la obra denominada **“CONCLUSIÓN DEL SISTEMA PLUVIAL “GUANAJUATO” EN EL MUNICIPIO DE RAMOS ARIZPE, COAHUILA DE ZARAGOZA”**.
- Que la empresa inconforme [REDACTED] fue nota 18 la única empresa que presentó proposición para participar en la Licitación Pública Nacional número **LO-905002984-E206-2016**.
- Con fundamento en los artículos 39 y 40 de la Ley de Obras Publicas y Servicios Relacionados con las Mismas; así como en el numeral 18 de la Convocatoria, la convocante se encontraba facultada para declarar desierta la Licitación Pública Nacional número **LO-905002984-E206-2016**, **cuando el importe total propuesto, no pudiera ser cubierto con la asignación presupuestaria autorizada para la obra objeto de la licitación que nos ocupa.**
- Que con fundamento en el artículo 31 de la Ley de Obras Publicas y Servicios Relacionados con las Mismas y numerales 1.2.3, 1.2.9, 1.3.3, 1.3.4, la convocante estableció como obligación en la convocatoria y en la junta de aclaraciones respectivamente, cumplir con la presentación entre otros de los siguientes documentos:

"1.2.3 DEL EQUIPO Y MAQUINARIA QUE SE PROPONGA COMO PROPIO, DEBERÁ PRESENTAR COPIA DE FACTURAS LEGIBLES QUE GARANTICEN DICHA PROPIEDAD, EN EL CASO DE EQUIPO RENTADO DEBERÁ PRESENTAR CARTA COMPROMISO DE ARRENDAMIENTO, EN ORIGINAL Y EN HOJA MEMBRETADA DEL ARRENDADOR, CON DOMICILIO Y TELÉFONO, CON FIRMA AUTÓGRAFA Y COPIA DE LA IDENTIFICACIÓN DE QUIEN FIRMA DICHO DOCUMENTO.

...
1.2.9.- EL INDICADOR ECONÓMICO A UTILIZAR EN EL ANÁLISIS DE LOS COSTOS HORARIOS DE LA MAQUINARIA DEBERÁ SER EL MISMO UTILIZADO EN EL ANÁLISIS DEL COSTO POR FINANCIAMIENTO. (PRESENTAR COPIA FOTOSTÁTICA DEL INDICADOR ECONÓMICO SUBRAYANDO EL PROPUESTO).

1.3.3.- LEY DE SEGURO SOCIAL, PARA EL CÁLCULO DEL FACTOR DEL SALARIO REAL, DEBERÁ DE CONSIDERAR LAS CUOTAS VIGENTES DEL SEGURO SOCIAL, ASÍ COMO EL SALARIO MÍNIMO CORRESPONDIENTE AL AÑO EN CURSO.

1.3.4.- SE DEBERÁ ANEXAR COPIA LEGIBLE DEL PAGO DE CUOTAS OBRERO PATRONALES DEL IMSS (SUA) CON UNA ANTIGÜEDAD MÁXIMA DE 2 MESES A LA FECHA DE APERTURA DE LA LICITACIÓN Y EN EL QUE APAREZCAN LOS PORCENTAJES DE PAGO CORRESPONDIENTES Y LA PRIMA DE RIESGO DE TRABAJO VIGENTES AL AÑO EN CURSO.

- Que la inconforme estuvo presente en la junta de aclaraciones que tuvo verificativo el veinte de octubre de dos mil dieciséis, y no realizó objeción o aclaración alguna respecto a los numerales 1.2.3, 1.2.9, 1.3.3, 1.3.4 de la Junta de aclaraciones, de fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciséis; así como los numerales 17, 17.1.2, 17.2.4, 17.3.5, 17.4.2 y 18 de la convocatoria, relativos a la solicitud de opinión sobre el cumplimiento de la presentación del comprobante de la prima de riesgo de trabajo actualizada y autorizada por el IMSS para el cálculo de factor de salario real, la presentación de copias de facturas del total del equipo propio para garantizar la propiedad, presentar el análisis de costo horario de todos los equipos que se utilizarían para llevar a cabo la obra de mérito; así como estructurar debidamente los costos directos, indirectos por financiamiento, cargo por utilidad y cargos adicionales.
- Que la inconforme tuvo la oportunidad procesal de inconformarse en contra de la convocatoria, en términos de lo dispuesto por el artículo 83 fracción I de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; sin embargo, no lo hizo, resultando extemporánea su inconformidad en contra de la convocatoria según los argumentos planteados por la inconforme.

- Que la inconforme no exhibió los requisitos dispuestos numerales 1.2.3, 1.2.9, 1.3.3, 1.3.4 de la Junta de aclaraciones, de fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciséis; a pesar de que los conocía desde el momento que conoció la convocatoria, y no haberse inconformado al respecto, aceptando y obligándose a cumplir dicho requisito.
- Del fallo de fecha ocho de noviembre de dos mil dieciséis, se desprende que la convocante no aceptó la propuesta económica de la empresa inconforme dado a que el importe propuesto rebasó el monto total asignado para la ejecución de los trabajos objeto de la licitación; y por no presentar actualizado el comprobante de la prima de riesgo de trabajo actualizada y autorizada por el IMSS para el cálculo de factor del salario real; tampoco exhibió las facturas del total del equipo como propio, ni el análisis de costo horario de la totalidad de la maquinaria necesaria para le ejecución de la obra que nos ocupa, así como que la utilidad propuesta no se encontró debidamente estructurada; aplicando lo dispuesto en los numerales 1.2.3, 1.2.9, 1.3.3, 1.3.4 de la Junta de aclaraciones, de fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciséis; 17, 17.1.2, 17.2.4, 17.3.5, 17.4.2 y 18 de la convocatoria; así como los artículos 39 y 40 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

De ahí que la **SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA**, en su calidad de Convocante, determinó declarar desierta la Licitación Pública Nacional número **LO-905002984-E206-2016**, convocada para la ejecución de la obra denominada **"CONCLUSIÓN DEL SISTEMA PLUVIAL "GUANAJUATO" EN EL MUNICIPIO DE RAMOS ARIZPE, COAHUILA DE ZARAGOZA"**, sustentado en que el importe total propuesto por la inconforme, no podía ser cubierto con la asignación presupuestaria autorizada para la obra objeto de la licitación que nos ocupa y no garantizaba las mejores condiciones en cuanto a precio para el Estado; así como en los incumplimientos en que incurrió la inconforme, lo cual se encuentra fundado y motivado, ya que la convocante emitió el fallo, de acuerdo con lo previsto por el artículo 39 y 40 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, especificando; las razones por las cuales se determinó declarar desierta la Licitación de referencia.



De las documentales exhibidas y los argumentos vertidos por la convocante en su informe previo y circunstanciado respecto de los motivos por los cuales consideró que las documentales presentadas por el inconforme no acreditan la indebida fundamentación y motivación que alega, por otro lado, la convocante tenía plena facultad para declarar desierta la Licitación Pública Nacional número **LO-905002984-E206-2016**, dado a que solo un Licitante presentó propuesta económica para ser evaluada, la cual rebasaba el monto autorizado para llevar a cabo los trabajos relativos a la obra denominada **“CONCLUSIÓN DEL SISTEMA PLUVIAL “GUANAJUATO” EN EL MUNICIPIO DE RAMOS ARIZPE, COAHUILA DE ZARAGOZA”**; aunado a lo anterior, la convocante se encontraba facultada para establecer los requisitos que debían cumplir los licitantes en la convocatoria a la licitación que nos ocupa, y para precisar las aclaraciones del contenido de la misma, los cuales no son contrarios a la Ley de la Materia, sin embargo, suponiendo sin conceder, que dichos requisitos fueran ilegales, contradictorios o incongruentes como menciona el inconforme, esto no justifica su incumplimiento, no solo porque sería contrario a la Ley, sino porque resultaría improcedente e inoperante, el argumento de la inconforme, de que no cumplió con lo solicitado en virtud de que la convocatoria es ilegal, o contradictoria, aun cuando el acto por el que se inconforma en presente asunto es el fallo, sin haberse inconformado en contra de la convocatoria y de la junta de aclaraciones, por lo tanto, si la inconformidad que nos ocupa, no se hizo valer por la inconforme en su momento procesal oportuno, esto es, dentro de los seis días siguientes a la celebración de la junta de aclaraciones, que se llevó a cabo en junta pública, en la que estuvo presente la inconforme los argumentos planteados por esta en la presente instancia de inconformidad resultan extemporáneos, infundados e inoperantes.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 92, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones precisadas en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 85, fracción II, 86, fracción III y 92, fracción I de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, **SE SOBRESEE** el presente asunto por lo que se refiere a los argumentos de la

inconforme que están dirigidos a combatir los requisitos de la convocatoria y la junta de aclaraciones por tratarse de actos consentidos.

SEGUNDO. De conformidad con lo expuesto en el referido considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 92, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se declara que los restantes motivos de inconformidad resultan **INFUNDADOS E INOPERANTES POR INSUFICIENTES** para decretar la nulidad del fallo de la Licitación Pública Nacional número **LO-905002984-E206-2016**, convocada por la **SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA**, para la ejecución de la obra denominada **"CONCLUSIÓN DEL SISTEMA PLUVIAL "GUANAJUATO" EN EL MUNICIPIO DE RAMOS ARIZPE, COAHUILA DE ZARAGOZA"**; acto impugnado por el [REDACTED] Administrador Único de la empresa [REDACTED] nota 19

TERCERO. Se comunica a la empresa conforme [REDACTED] nota 20
S.A. DE C.V., que la presente resolución puede ser impugnada, en términos del artículo 92 último párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas. nota 21

CUARTO. Notifíquese personalmente a la empresa conforme [REDACTED] nota 22
[REDACTED] a través de su Administrador Único el [REDACTED] nota 23
[REDACTED] y por oficio a la Convocante **SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA**; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 87, fracciones I, inciso d), y III, de la Ley Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Así lo acordó y firma, el **MAESTRO EN DERECHO MARIO ALVARADO DOMÍNGUEZ**, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 83, fracción I, numeral 1 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública,

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
Y CONTRATACIONES PÚBLICAS**

Dirección General de Controversias y Sanciones en
Contrataciones Públicas

Expediente No. 331/2016

28

ante la presencia de los testigos de asistencia, el **LIC. ALFREDO ARIAS HERNÁNDEZ**, Director General Adjunto de Inconformidades y, la **LIC. MARÍA DEL CARMEN LARA JIMÉNEZ**, Directora de Inconformidades "C", de la Secretaría de la Función Pública.



MTRO. MARIO ALVARADO DOMÍNGUEZ



LIC. MARÍA DEL CARMEN LARA JIMÉNEZ

ELABORÓ



LIC. ALFREDO ARIAS HERNÁNDEZ

REVISÓ

AGL



Versión Pública Autorizada			
Unidad Administrativa:	Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas.		
Documento:	Instancia de Inconformidad		
Partes o Secciones que se clasifican:	Las que se indican en el Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa.	Fojas:	Las que se identifican en el citado Índice.
Total de fojas, incluyendo el índice:	32, treinta y dos fojas.		
Fundamento legal:	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Razones:	Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular.
Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa	Mtra. María Guadalupe Vargas Álvarez		
Autorización por el Comité de Transparencia:	PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, DE FECHA 14 DE ENERO DE 2020		

Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa de la resolución de fecha 13/06/2018 del expediente 331/2016.

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
1	1	Confidencial	6	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
2	1	Confidencial	5	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad, únicamente en las inconformidades fundadas, infundadas, sobreseídas, desechadas, e incompetencias. Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe



Esta hoja forma parte del Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
					protegerse.
3	1	Confidencial	6	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
4	1	Confidencial	5	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad, únicamente en las inconformidades fundadas, infundadas, sobreseídas, desechadas, e incompetencias. Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.
5	1	Confidencial	6	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
6	7	Confidencial	6	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
7	7	Confidencial	6	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual



Esta hoja forma parte del
Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
					constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
8	8	Confidencial	5	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad, únicamente en las inconformidades fundadas, infundadas, sobreseídas, desechadas, e incompetencias. Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.
9	8	Confidencial	6	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
10	9	Confidencial	6	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
11	9	Confidencial	5	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad, únicamente en las inconformidades fundadas, infundadas, sobreseídas, desechadas, e incompetencias. Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.
12	9	Confidencial	6	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el



Esta hoja forma parte del
Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
					Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u> inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
13	9	Confidencial	6	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u> inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
14	13	Confidencial	6	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u> inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
15	14	Confidencial	6	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u> inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
16	21	Confidencial	5	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad, únicamente en las inconformidades fundadas, infundadas, sobreseídas, desechadas, e incompetencias. Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.
17	21	Confidencial	6	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta



Esta hoja forma parte del
Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
					información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u> inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
18	23	Confidencial	6	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u> inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
19	27	Confidencial	5	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad, únicamente en las inconformidades fundadas, infundadas, sobreseídas, desechadas, e incompetencias. Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.
20	27	Confidencial	6	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u> inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
21	27	Confidencial	6	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u> inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
22	27	Confidencial	6	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre

Esta hoja forma parte del
Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
				(LFTAIP)	por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
23	27	Confidencial		Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad, únicamente en las inconformidades fundadas, infundadas, sobreesididas, desechadas, e incompetencias. Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.